

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el proceso fue enviado por el **Juzgado 31 Civil Municipal de Cali** por falta de competencia. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones EICE-Colpensiones.
Demandado	Luz Marina Vidal Salcedo
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00029 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1124

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

II. ANTECEDENTES

Colpensiones, formuló demanda verbal de menor cuantía por enriquecimiento sin causa- *Actio in Rem Verso* en contra de **Luz**

Marina Vidal Salcedo, con el fin de obtener el reintegro de la suma de \$89.595.029 producto de un doble pago que fue realizado por error por dicha entidad, al ser reconocido y pagado por vía administrativa a través de Resolución GNR 282489 del 23 de septiembre 2016 y por pago de título judicial en proceso ejecutivo por la suma de \$113.138.317. **(A02 ED)**

El referido proceso, inicialmente fue repartido al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto No. 2272 del 14 de diciembre de 2022 dispuso rechazar la demanda por la falta de jurisdicción y en consecuencia remitió el proceso a los juzgados laborales del Circuito de Cali; que por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali, bajo el argumento de que es un proceso ordinario laboral, y no un verbal civil; lo anterior, teniendo presente que el origen de la controversia recae en la petición de restitución de pagos derivados de las prestación de los servicios de la seguridad social que pagó el demandante, competencia que con asidero en la Ley 712 de 2001, está en cabeza la jurisdicción laboral.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 4° del artículo 2° del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) determina que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.

En el sub lite, el actor ha iniciado su demanda conforme a lo reglado en el artículo 2313 del Código Civil al configurarse un *“pago de lo no debido”* puesto que, se realizó por error un pago, que no se debía hacer, y por ello, indica que tiene derecho a repetir lo pagado, ello en virtud de la figura del enriquecimiento sin causa, en ese orden, la parte demandante acudió ante la jurisdicción civil, en vista a que no le es posible emitir un acto administrativo fijando la deuda con un tercero con el cual no ha tenido vínculo jurídico alguno, y al no existir norma que expresamente así lo disponga, considera que debe acudir ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

En este caso, pese a que el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali ha remitido por competencia el presente asunto con destino a este despacho, argumentando, que el origen de la controversia recae en la petición de restitución de pagos derivados de las prestaciones de los servicios de la seguridad social que pagó al demandante, a criterio de este juzgador, la controversia planteada en este caso no corresponde propiamente a una controversia relacionada con servicios o prestaciones de la seguridad social, sino a un pleito nacido a partir de un aparente doble pago, que necesariamente debe resolverse ante la jurisdicción civil, toda vez que lo pretendido no es la decisión

frente a la prestación de un servicio, si no frente al reintegro de una suma de dinero producto de un pago de lo no debido que no tiene relación alguna con el resorte de esta jurisdicción , toda vez que tiene un interés netamente económico y escapa de la competencia ordinaria laboral, en pocas palabras, lo que se busca es retornar el equilibrio económico a la de administradora de pensiones, lo que de contera traduce que dicho proceso constituye una controversia económica y no de seguridad social en estricto sentido.

En ese orden, atendiendo los criterios de competencia de los juzgados laborales para conocer de este asunto, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., no es posible endilgarles competencia a los referidos juzgados frente a las acciones de reintegro o devolución de dineros, por cuanto, como se refirió en líneas previas, los mismos no giran en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que por el contrario se refieren a temas de financiación o netamente económicos.

Aclarado lo anterior, y en vista a que artículo 15 del Código General del Proceso determina que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*, este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, máxime cuando existen normas que lo encasillan bajo tal escenario, como el artículo 831 del C.Co. que regula el enriquecimiento sin justa causa y el artículo 2313 y ss. C.C. que trata del pago de lo no

debido, los cuales son suficientes para indilgar la competencia jurisdiccional a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Inclusive en este asunto, el actor podía adelantar un acción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad para demandar su propio acto administrativo a partir del cual se reconoció la suma económica erróneamente, bajo la modalidad de acción de lesividad, no obstante, el mecanismo escogido fue la acción ordinaria civil y en lo particular, la jurisdicción laboral, no tiene asidero jurídico en esta clase de controversias. Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción, y en tanto que la Jurisdicción Civil ya se pronunció negativamente frente al conocimiento del presente asunto, resulta imperativo, promover el conflicto negativo de competencia, para que lo dirima la Corte Constitucional, en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

IV. DECISION

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Promover el conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali, en Auto No. 2272 del 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto de la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria